

LA DUALIDAD DEL TEXTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Emilio RABASA GAMBOA*

A la memoria de mi padre

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes teórico-históricos*. III. *Estatismo social y democracia liberal*. IV. *Los medios de defensa de los derechos constitucionales*. V. *La protección de derechos individuales*. VI. *La protección de los derechos sociales*. VII. *La protección de los derechos humanos*. VIII. *La protección de los derechos colectivos*. IX. *A manera de conclusión*. X. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es producto de dos grandes procesos legislativos. El primero correspondió al Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro entre 1916 y 1917 que culminó con la promulgación de la Constitución el 5 de febrero del último año. Fue breve en tiempo pero muy sustancioso en materia. El segundo ha sido la labor del órgano constituido para reformar la Constitución, el Poder Constituyente Permanente.¹ Éste lleva en activo noventa y dos años y, como se verá más adelante ha sido muy cambiante en la materia legislada,

* Profesor-investigador en derecho y ciencia política en el Tecnológico de Monterrey, campus ciudad de México.

¹ Integrado, según lo establecido por el artículo 135, por las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y la mayoría simple de las legislaturas de los estados de la Federación.

pero fundamentalmente en dos direcciones: el fortalecimiento del Estado en la primera mitad de su transcurso y el fortalecimiento del ciudadano en la otra mitad hasta el presente.

Los principales logros del Congreso Constituyente consistieron en la inclusión, por vez primera en la historia del derecho constitucional mundial, de los derechos sociales, también conocidos como “derechos de segunda generación”. El derecho a la educación (artículo 3o.), los derechos agrarios (artículo 27) y los derechos laborales (artículo 123), en agregado a los derechos individuales o “derechos de primera generación” que ya venían desde la Carta de 1824² aunque en forma un tanto embrionaria, luego fueron ampliamente extendidos y precisados en el texto liberal de 1857.³ De modo que cuando el presidente Venustiano Carranza publica el decreto que le había remitido el Congreso Constituyente, nace una nueva Constitución con dos componentes: los derechos individuales y los derechos sociales en su parte dogmática.

En la parte orgánica prevalecieron los mismos órganos correspondientes a la división de poderes y al pacto federal, pero con una gran diferencia de la Constitución de 1857: ahora el Poder Ejecutivo (no el Legislativo como en la anterior), salía más fortalecido. Este fue en breve, el modelo constitucional del México que se asomaba al siglo XX: un dualismo de derechos en la parte dogmática y un Ejecutivo fuerte en la parte orgánica.

La explicación del esquema constitucional anterior se encuentra fácilmente en los hechos que precedieron y rodearon a la convocatoria y sesión del Congreso Constituyente en 1916: una cruenta revolución en contra de la dictadura de Porfirio Díaz prolongada por 30 años desde fines del siglo XIX hasta principios del XX. Si bien el inicio del levantamiento armado tuvo un significado liberal con Francisco I. Madero a quién sobre todo le interesaba terminar con la dictadura y fincar una democracia bajo el grito de ¡sufragio efectivo, no reelección!, pronto se fue llenando con un sentido social producto de la participación de los campesinos en la lucha con Emiliano Zapata en el sur y Francisco Villa en el norte de la República, así como las huelgas obreras de Cananea y Río

² México ha tenido a lo largo de su historia tres constituciones federalistas, la de 1824, resultado de la independencia de España, la de 1857, resultado del movimiento liberal de la Reforma en 1857 y la de 1917, producto de la Revolución de 1910.

³ En el título I, sección I, como “De los derechos del hombre”, artículos 1 al 29.

Blanco.⁴ Lo que comenzó como un movimiento en favor de la libertad y la democracia, concluyó hacia 1916, como un movimiento en contra de la injusticia social, y por lo tanto a favor, si no de la igualdad, por lo menos de la equidad.

Los constituyentes tomaron ambos elementos, el liberal y el social y los incorporaron en su producto constitucional. Para la defensa del primero calcaron el juicio de amparo que Mariano Otero había introducido en la carta de 1857 sin mayores cambios. Pero el segundo elemento, los derechos sociales, no sólo requería ser defendido mediante sus respectivos tribunales agrarios y laborales, sino sobre todo promovido a fin de hacer realidad que a los campesinos se les restituyera o dotara de tierras y a los obreros se les respetara su derecho de sindicalización y de huelga, entre otros, ambas postulados y conquistas de la Revolución de 1910.

En realidad los constituyentes de 1916 a 1917, estaban más preocupados por la justicia social que por la democracia. La mejor evidencia de esto es que en su obra, los derechos individuales, y dentro de ellos los derechos políticos, no sufrieron cambios significativos respecto de la carta antecesora de 1857,⁵ en cambio en la materia social, la innovación, como se señaló anteriormente, fue total.

Así inicio su vida la Constitución de 1917 en los albores del siglo XX. Sin embargo, el segundo proceso de reforma, de los dos mencionados al inicio de este trabajo, que ha correspondido al Poder Constituyente Permanente, cuya prolífica labor acumula ya más de 400 reformas en casi un siglo de vigencia, habría de ir transformando poco a poco el legado de los constituyentes originarios, en dos momentos y en dos sentidos

⁴ Fueron dos rebeliones obreras precursoras de la Revolución Mexicana, la de Cananea estalló en 1906 en una mina de cobre en el estado de Sonora en el norte frontera con los Estados Unidos de América y la de Río Blanco en 1907 en una fábrica textil en el estado de Veracruz en la costa atlántica.

⁵ Que los dejó a nivel de derechos políticos activos (votar), pasivos (ser votado), artículo 35 fracciones I y II, y de asociación política artículo 9o. A tal grado fue la calca de estos derechos en la Constitución de 1917 que ni siquiera cambió los numerales antes mencionados, artículos 35, fracciones I y II para los derechos políticos activos y pasivos y artículo 9o. para el derecho de asociación. El desarrollo de esta materia, no se llevó a cabo sino a partir de la reforma de 1979, con la constitucionalización de los partidos políticos y del proceso electoral, lo que quiere decir que el tema de los derechos políticos, salvo por algunas reformas focalizadas a derechos muy específicos como el voto a la mujer, los diputados de partido, la edad para el voto activo disminuida a los 18 años, y para el voto pasivo a los 21 (diputados) y 25 (senadores), permaneció intacta por espacio de sesenta y dos años.

diferentes, como se indicó anteriormente, dando como resultado el dualismo constitucional actual, cuyo germen, como se ha visto, incubaron los primeros.

Los dos momentos correspondientes al poder reformador, pueden dividirse en dos periodos de casi cincuenta años cada uno. El primero abarca desde el inicio de la vigencia del texto constitucional en 1917 hasta los años setenta, y el segundo de esa década a la actualidad. En el primero se acentúa una corriente que podríamos denominar como “estatista-social”, y en el segundo, la corriente “democrática-liberal”.

Los elementos característicos de la primera son el fortalecimiento del Estado y dentro del mismo, del Ejecutivo Federal como garante de los derechos sociales recién inaugurados en 1917, garante y promotor de los mismos. De los educativos expandiendo el sistema de educación laica y gratuita, desde preescolar hasta el grado universitario. De los agrarios mediante el reparto de tierras a los campesinos y de los laborales mediante la sindicalización, y la obligación a los patrones de suscribir contratos tanto individuales como colectivos de trabajo. Es una etapa también durante la cual se transfieren a la federación, facultades previamente reservadas a las entidades federativas. Es el apogeo del estatismo legitimado en el discurso del compromiso revolucionario con los grupos sociales desfavorecidos por el gobierno de Porfirio Díaz: los educandos, campesinos y obreros.

Los elementos de la segunda etapa corresponden al fortalecimiento de la democracia por medio de una serie de reformas que transformaron el sistema electoral, y con ello, el régimen de partido hegemónico-autoritario hacia una democracia hasta ahora todavía incipiente o “de baja intensidad”.⁶ Se trata de un movimiento en dirección opuesta al primero, pues con este son los derechos políticos del ciudadano y sus diversas formas de participación en el gobierno, así como a los partidos políticos, el objeto de sucesivas reformas a fin de terminar con el partido de Estado o Estado de un partido hegemónico, sustituyéndolo por un Estado de partidos.⁷ También como una medida de corte liberal, en este periodo se reconocen a los derechos colectivos denominados “derechos de tercera

⁶ Término acuñado por el politólogo Hans-Jurgen Puhle en “The Politics of Democratic Consolidation Southern Europe in Comparative Perspective”, John Hopkins University Press, 1995, p.xi.

⁷ Véase *Esencia y Valor de la Democracia*, de Hans Kelsen, Editora Nacional, México, 1974

generación” con las reformas a los artículos 1o. y 2o.⁸ constitucionales en 2001.

En los albores del siglo XXI, y a unos años de celebrar el centenario de la Constitución de 1917, contamos ahora con dos Constituciones en una, o si se prefiere un dualismo constitucional: la Constitución social con fuerte peso estatal y la Constitución liberal con cierto peso ciudadano. La pregunta ahora es si son viables ambos componentes en uno y el mismo texto, si pueden o no convivir armónicamente sin que uno pese más que el otro al punto de amenazar con su desplazamiento, lo que en el fondo plantea el problema de la composición constitucional idónea, y finalmente, cuál es la perspectiva de este dualismo para el siglo XXI.

II. ANTECEDENTES TEÓRICO-HISTÓRICOS

La presencia de dos o más elementos aparentemente disímbolos, diferentes o contradictorios en uno y el mismo texto constitucional es un problema ya estudiado por la filosofía política desde hace siglos. Tantos como la antigüedad clásica griega que adquiere presencia histórica con el pensamiento de Platón y Aristóteles, en los siglos V y IV a de C.

El primero dejó asentado en su tratado *La República o de lo justo*⁹ que el gobierno perfecto era una polis rígidamente estructurada, en donde el pueblo consistía en los productores y comerciantes, el orden se mantenía por los guardianes y finalmente el gobierno correspondía al filósofo-rey. En este Estado no cabían elementos disímbolos o diferentes en la composición del gobierno. El criterio autoritario lo dominaba por completo, por lo que resultaba impensable una mezcla constitucional que incluyese otros elementos diferentes de aquél.

Sin embargo, después de una muy amarga experiencia en Siracusa,¹⁰ en la isla de Sicilia, a donde había sido invitado para poner en práctica su teoría del Estado justo con el tirano Dionisio, Platón reflexionó y alteró su teoría original al ver que resultaba imposible educar a un gobernante

⁸ En el artículo 1o. se reconoció el derecho a la no discriminación y en el 2o. los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

⁹ Platón, *Los diálogos*, México, Porrúa, 2000, Libro V.

¹⁰ Véase “Carta séptima” de Platón en *Cartas*, Madrid, Akal, 1993, en donde narra su experiencia en Siracusa y el fracaso de intentar convertir a Dionisio en filósofo-rey.

autocrático, precisamente por el excesivo poder que tenía y que le impedía acceder al conocimiento del Bien que sólo proporcionaba la filosofía. De ahí concluyó que era necesario limitarlo, y en su tratado de vejez, *Las leyes*,¹¹ introduce la figura del legislador como contrapeso al gobierno de un solo hombre. Así, al final de su vida pensó que la mejor constitución era una constitución mixta que reuniera dos elementos no sólo diferentes sino hasta opuestos o contradictorios: la monarquía y la democracia. El primero lo tomó de Persia y el segundo de Atenas.

Independientemente de la validez de la nueva teoría platónica, lo importante es que por vez primera se pensó que la Constitución de un Estado podía integrarse con dos componentes distintos, y tan diferentes que incluso podrían ser opuestos.

Aristóteles no sólo aceptaría la idea de la Constitución mixta de su maestro Platón, sino que incluso la llevó a nuevos y mayores desarrollos. En su tratado, *La política*¹², desarrolla un nuevo dualismo en la teoría constitucional. Por un lado expone su teoría de las seis Constituciones, tres puras o perfectas y tres impuras o imperfectas, degeneraciones de las primeras. Estas eran la monarquía, la aristocracia y la poliarquía, entendidas con un doble criterio cuantitativo y cualitativo como el gobierno de uno para el bien de todos, el de pocos para el bien de muchos y el de muchos para el bien de todos. Las tres formas degeneradas eran la tiranía, gobierno de uno para beneficio de él mismo, la oligarquía gobierno de pocos y ricos para beneficio de ellos mismos y la democracia, gobierno de muchos en detrimento de todos. Hasta aquí Aristóteles no concibe una combinación posible de estos seis elementos. Por el contrario, introduce la idea del ciclo constitucional según la cual una forma constitucional pura era sustituida cíclicamente por otra impura y así sucesivamente hasta agotar los seis tipos y comenzar de nuevo.

Paradójicamente en el mismo texto, *La política*, Aristóteles introduce otra teoría de la constitución mixta según la cual el tipo ideal era una mezcla de monarquía, oligarquía y democracia. En este esquema se advierte una combinación no sólo de dos, sino hasta tres elementos, el primero de los cuáles pertenece a la tríada de constituciones puras y los otros dos a la de las impuras. Combina al gobierno de uno para el bien

¹¹ Platón, *Las Leyes*, México, Porrúa.

¹² Aristóteles, *Política*, México, Porrúa, 2000. Es importante leer el Libro III, pp. 197-219, en relación con el Libro IV, pp. 220-241 para comprender el dualismo constitucional de este pensador.

de todos (monarquía) con el gobierno de los pocos ricos, para su propio beneficio (oligarquía) y con la democracia que tanto detestaba.

Al igual que la teoría de la constitución mixta de Platón, Aristóteles la retoma y conduce a un grado de desarrollo mayor al introducir un elemento más al dualismo platónico (monarquía-democracia), con lo que se consolida la idea de que sí es factible combinar varios elementos, no sólo diferentes, sino hasta disímbolos y contradictorios. De aquí surgiría con Polibio¹³ la tesis de que al mezclar los elementos distintos se conseguiría un mecanismo de pesos y contrapesos que daría equilibrio a la República, sólo que sustituyendo el elemento oligárquico por el aristocrático y manteniendo a la monarquía y la democracia. De esta manera Polibio identificó a la monarquía con el consulado romano, a la aristocracia con el Senado y a la democracia con los comicios.

En el Renacimiento es principalmente Maquiavelo quien retoma la estafeta de la teoría de la constitución mixta y en su célebre *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*¹⁴ sigue a Polibio, primero critica la idea del cambio cíclico de las constituciones de Aristóteles, y después busca el equilibrio del poder por medio de la constitución mixta compuesta de tres elementos: monarquía, aristocracia y democracia, identificados respectivamente con las figuras del rey, el senado y los plebeyos. Maquiavelo agrega que el conflicto entre patricios y plebeyos como clases antagónicas, no sólo es natural sino hasta deseable para la libertad de la República pues así se evita la dominación de una clase sobre otra y con ello la pérdida de la libertad de la clase sometida.¹⁵

En síntesis, hacia el siglo XV, ya había cobrado completa aceptación teórico-práctica la idea de la constitución mixta, esto es que la constitución recomendable es una combinación de componentes diferentes y hasta opuestos, cuya diversidad resulta muy útil para el sano equilibrio y con ello la longevidad de la República.

Las revoluciones norteamericana y sobretudo la francesa del siglo XVIII, alteraron el sentido del equilibrio clásico constitucional al vincu-

¹³ Historiador griego (200 a. de C a 118 a. de C.) desarrolló la teoría de las seis constituciones de Aristóteles en el Libro VII de sus *Historias* aplicándola a la Constitución de la República de Roma, tuvo una gran influencia durante el Renacimiento en el pensamiento de Nicolás Maquiavelo.

¹⁴ Nicolás Maquiavelo, *Obras políticas*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1971 pp. 55 a 300.

¹⁵ Véase mi libro, *De súbditos a ciudadanos*, México, Porrúa, pp. 31 a 40.

larlo con los derechos del hombre y del ciudadano y particularmente su derecho a ser libre. Para tales efectos fue Montesquieu el filósofo que, basado en la Constitución inglesa y el Tratado del Gobierno Civil de John Locke, condujo la idea de la mezcla constitucional a la necesidad de la división de los poderes o funciones del Estado, de tal suerte que: “Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”.¹⁶

El gran mérito de Montesquieu consistió en retomar el principio de la mezcla constitucional, ya previamente aceptado por la filosofía política, y convertirlo en el principio de la partición del poder en tres distintas funciones en uno y el mismo Estado para conseguir la tan deseada moderación política entre el despotismo y la democracia.¹⁷ De esta manera el elemento monárquico se convertía en el ejecutivo, el aristocrático en el legislativo y el democrático en el judicial. Este último derivado de los tribunales de la antigua Atenas que, como el que juzgó a Sócrates eran muy numerosos e integrados por los ciudadanos.¹⁸ La reminiscencia de este principio democrático en la jurisdicción se encuentra hoy en día en los jurados populares integrados por simples ciudadanos, para quienes resulta obligatorio y debe ser gratuito juzgar a sus propios pares.

El principio de la división de poderes se convirtió en el canon de las Constituciones modernas de tal suerte que, como lo indicó *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, en su artículo 16: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.

Sin embargo ya entrado el siglo XX, las nuevas amenazas a la libertad individual sobre todo provenientes del totalitarismo, tornaron insuficiente para su defensa la sola partición del poder que había propuesto Montesquieu, y que la teoría constitucional moderna define como “controles horizontales” porque se dan entre los órganos del Estado (inter-orgánicos) o bien dentro de cada uno de ellos mismos (intra-orgánicos). Fue neces-

¹⁶ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 1977, p. 104.

¹⁷ Véase Kelsen Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1965, p. 335.

¹⁸ En el juicio de Sócrates fueron más de 500 ciudadanos atenienses quienes resolvieron sobre su sentencia a morir por medio de envenenamiento por cicuta.

rio introducir lo que Karl Loewenstein¹⁹ denomina “controles verticales” que derivan de la relación entre el Estado y la sociedad, tales como el federalismo, los derechos fundamentales y el pluralismo político.

Hoy en día ya nadie pone en duda una composición plural en una Constitución tanto en la parte orgánica que se refiere a la división de poderes y al mecanismo de pesos y contrapesos (*checks and balances*), o controles horizontales, como en la parte dogmática con la extensión de los derechos de primera (individuales), segunda (sociales) y tercera (colectivos) generación, o controles verticales. Los nuevos desarrollos constitucionales apuntan más bien en dos direcciones: a) las suficientes garantías para hacer efectivos esos derechos, y b) las nuevas formas o instrumentos de participación ciudadana tales como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación del mandato.

Estas dos direcciones son claramente indicativas del propósito de expandir el poder ciudadano frente al del Estado, no sólo haciendo valer cada vez más derechos, como ahora los de tercera generación dirigidos a grupos altamente vulnerables, sino asegurando que esos derechos sean realmente efectivos y no meras declaraciones políticas insertas en la Constitución que no cuenten con mecanismos operativos plenamente funcionales para su ejercicio.

Pero además de asegurar derechos frente al enorme poder del Estado, el ciudadano también quiere participar en el gobierno de sus órganos, lo que en buena medida es indicativo de la crisis de la representación nacional. Ya no se trata de limitarse a votar en las elecciones, sino de dar un paso más adelante, intervenir en los poderes constituidos. Ya no sólo elegir a los representantes sino también indicarles el sentido que se quiere dar a su representación, y en caso de fallar, deponerlos revocándoles el mandato.

Las sociedades actuales, mejor informadas, más escolarizadas y educadas que sus antecesores y con un control tecnológico, sobretodo de las comunicaciones al alcance de la mano individual, se están acercando al esquema de la democracia directa que inventaran los griegos en el siglo V a. de C.

Pasemos ahora a analizar de qué manera se fue desarrollando el dualismo constitucional mexicano a lo largo de casi cien años a partir de 1917 hasta la fecha.

¹⁹ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1976, pp. 353 y ss.

III. ESTADISMO SOCIAL Y DEMOCRACIA LIBERAL

La Constitución de 1857 tenía 128 artículos de los cuales 46 (35.9%) fueron alterados mediante 61 reformas. La Constitución de 1917 tiene 136 artículos, de los cuáles 98 (72%) han sido alterados mediante más de 400 reformas.

La Constitución de 1857 fue liberal. Su propósito fundamental consistió en salvaguardar los derechos individuales frente al Estado. Por eso la Constitución dotó al Poder Legislativo de mayores poderes que al Poder Ejecutivo. Por primera y única vez aquél fue unicameral²⁰ y por lo tanto no estuvo sujeto al sistema de pesos y contra pesos que representa el procedimiento normal entre las dos cámaras.

Contrariamente a la tendencia liberal de la Constitución de 1857, la de 1917 fue marcadamente estatista. Un ejecutivo mucho más fuerte que su antecesor y un congreso bicameral, fue la fórmula que adoptó el Congreso Constituyente de 1916-1917. Los derechos del hombre de la Constitución anterior fueron sustituidos por las garantías individuales y sociales (estudiantes, campesinos y trabajadores), lo que representó un gran cambio, ya que los derechos del hombre se establecen frente al Estado, mientras que las garantías requieren de un garante: el mismo Estado.

Otra tendencia reformadora en el siglo pasado fue hacia la centralización de facultades locales trasladadas a la Federación. La lista de materias centralizadas es larga y variada. Incluye escuelas rurales, trabajo y seguridad social, industria eléctrica y cinematográfica, producción y consumo de cerveza, monumentos históricos, ecología, etcétera. Todas pasaron de la normatividad estatal a la de la federación y paradójicamente, con la aprobación de las legislaturas locales, de acuerdo con lo prescrito por el citado artículo 135 constitucional.

Estas dos tendencias empezaron a cambiar en los años setenta, mediante diversas y sucesivas reformas constitucionales al sistema electoral²¹

²⁰ Sobre el origen y la naturaleza del único sistema unicameral que tuvo la historia constitucional de México, véase mi trabajo en el texto *1857-1917, legado constitucional*, México, Porrúa, 2008.

²¹ En total siete reformas entre 1979 y 2008 por las cuales se transformó el sistema electoral mexicano, de una representación hegemónica que descansaba prácticamente en un solo partido, a otra plural y mixta que conjuga los principios de mayoría y de representación proporcional tanto en la Cámara de Diputados como de Senadores, contando además con órganos electorales autónomos, para organizar y supervisar las elecciones

durante la transición de México de un régimen autoritario hacia un país democrático. La tendencia estatista fue revertida mediante estas reformas por las cuales más derechos políticos fueron concedidos al ciudadano, junto con menos intervención estatal en la organización y supervisión de las elecciones. La dinámica de la reforma constitucional se distanció del intervencionismo estatal hacia los derechos de los partidos políticos, del ciudadano y del individuo, incluyendo los derechos humanos durante los años 90.²²

La nueva tendencia fue completada hacia fines del siglo pasado, cuando la organización y supervisión de las elecciones fue liberada de cualquier forma de intervención estatal y se estructuró cien por ciento como una responsabilidad ciudadana en el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximas autoridades administrativa y jurisdiccional respectivamente en materia electoral y plenamente autónomas respecto de cualquier otro poder del Estado.

En las últimas reformas constitucionales, a partir de 2000, se ha mantenido la tendencia liberal democrática. La principal reforma constitucional del presidente Fox, que consiguió la aprobación del Congreso Constituyente Permanente, fue la antes mencionada reforma de derechos y cultura indígena promulgada en agosto de 2001, por medio de la cual se consignaron en la Constitución los llamados derechos de tercera generación o derechos colectivos.

Durante la administración del presidente Felipe Calderón se han aprobado dos reformas constitucionales. Una mediante iniciativa presidencial sobre seguridad y justicia, la otra por iniciativa de los legisladores

(IFE) y jurisdiccional para dirimir los conflictos y controversias (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación). Al respecto véase mi trabajo "Las reformas constitucionales en materia político-electoral", Varios, *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comité de Biblioteca e Informática de la Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 1998, pp.147 a 170.

²² Mediante una reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992 se agregó un apartado B al artículo 102 constitucional que anteriormente sólo regulaba la materia correspondiente al Ministerio Público, para establecer por vez primera en el texto constitucional un sistema de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos respectivos de las entidades federativas. Posteriormente, el 29 de junio del mismo año, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reglamentaria del precepto constitucional antes mencionado. Al respecto véase mi texto *Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México*, publicado por la CNDH en 1992.

ordinarios en materia electoral.²³ El principal objetivo de la segunda, fue moderar los tiempos de campañas y gastos de los partidos para su propaganda en medios electrónicos de comunicación social, de tal suerte que el ciudadano-elector no se sienta avasallado por los partidos políticos.

La reforma sobre seguridad y justicia²⁴ tuvo dos componentes: fortalecer al Ministerio Público y a las policías para contar con mejores instrumentos en su lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado, lo que representaría un contrasentido a la tendencia democrática-liberal, ya que de esa manera se fortalece el poder del Estado en la materia penal.

Afortunadamente el segundo componente compensó al primero, pues se introduce en el texto constitucional el sistema de justicia acusatorio-oral²⁵ en sustitución del inquisitivo-escrito todavía en práctica. De esta manera, se disminuye significativamente el abuso estatal en el juicio penal ya que se establecen una serie de derechos a favor del acusado o indiciado y de la víctima que lo sitúan en un plano de igualdad frente al fiscal, ambos ante un juez imparcial. Ahora con la reforma, el juez debe estar presente en todas las audiencias públicas y no haber participado en la parte del procedimiento en la que se finca la presunta responsabilidad y se vincula al acusado al proceso.

Esta reforma que tiene un alcance nacional, tanto federal como estatal, y una *vacatio legis* de hasta ocho años a partir de junio de 2008, representará un triunfo de la democracia liberal en el ámbito de la jurisdicción cuando se haya logrado implementar efectiva y exitosamente, gracias a la práctica del debido proceso legal (*due process of law*), la publicidad y transparencia que son algunas de las características del nuevo sistema acusatorio-oral.

Ahora bien, tan importante es consignar derechos en la Constitución como garantizar su pleno ejercicio por sus destinatarios. Un derecho sustantivo sin su medio adjetivo para reclamarlo frente a las autoridades o incluso ante otros particulares, equivale a una declaración política o un principio moral inscrito en la Constitución, pero sin eficacia práctica y consecuencias jurídicas. Por ello es importante analizar, hasta qué punto todos los derechos de tres generaciones antes mencionados cuentan con sus respectivas garantías como lo exige el artículo 16 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, arriba transcrita.

²³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre del 2007.

²⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio del 2008.

²⁵ Fundamentalmente en el artículo 20 constitucional.

IV. LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES²⁶

En nuestra historia constitucional los derechos conferidos por la Constitución a los ciudadanos no siempre han ido acompañados de los medios jurisdiccionales necesarios para su protección, ejercicio y defensa. Esto es consecuencia, en parte, de una comprensión limitada de la teoría jurídica que no se aplica de manera integral. La preocupación por el derecho sustantivo (contenido) desplaza a un segundo plano al derecho adjetivo (procedimiento). Esta visión provoca el error de creer que tan sólo con consignar cualquier tipo de derecho o garantía en favor de un titular, automáticamente se aplica o adquiere vigencia, por el solo hecho de estar en la Constitución o en la ley. Pero así no funciona el derecho. Por ello es indispensable que cualquier prerrogativa ciudadana vaya necesariamente acompañada del instrumento jurisdiccional para hacerla efectiva. De lo contrario es un derecho muerto.

Ya el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, que establecía la independencia de España, indicaba en su artículo 30 que “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, sin mencionar cuáles serían éstos y mucho menos los medios para su defensa. En la Constitución de 1824, en la sección séptima, artículos 146 al 156 se instituyeron los derechos del detenido o indiciado, sobre todo de carácter procesal y la prohibición de penas infamantes, pero de nuevo su aplicación quedaba a la discrecionalidad de los jueces.

En nuestra historia constitucional los derechos conferidos por la Constitución a los ciudadanos no siempre han ido acompañados de los medios jurisdiccionales necesarios para su protección, ejercicio y defensa. Esto es consecuencia, en parte, de una comprensión limitada de la teoría jurídica que no se aplica de manera integral. La preocupación por el derecho sustantivo (contenido) desplaza a un segundo plano al derecho adjetivo (procedimiento). Esta visión provoca el error de creer que tan sólo con consignar cualquier tipo de derecho o garantía en favor de un titular, automáticamente se aplica o adquiere vigencia, por el solo hecho de estar en la Constitución o en la ley. Pero así no funciona el derecho. Por ello es indispensable que cualquier prerrogativa ciudadana vaya necesariamente

²⁶ El texto de este apartado está basado en mi artículo “Los inasibles derechos sociales”, publicado por la revista *Nexos* en su número 342 de junio de 2006, pp. 55 a 58.

acompañada del instrumento jurisdiccional para hacerla efectiva. De lo contrario es un derecho muerto.

Ya el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, que establecía la independencia de España, indicaba en su artículo 30 que “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, sin mencionar cuáles serían éstos y mucho menos los medios para su defensa. En la Constitución de 1824, en la sección séptima, artículos 146 al 156 se instituyeron los derechos del detenido o indiciado, sobre todo de carácter procesal y la prohibición de penas infamantes, pero de nuevo su aplicación quedaba a la discrecionalidad de los jueces.

V. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

No es sino hasta la Constitución de 1857 cuando, gracias al legislador Mariano Otero, la regulación de los derechos del hombre en el título I, sección I, artículos 1 al 28 estuvo acompañada de la institución del amparo, como el medio para su defensa. En su voto particular sobre el Acta de Reformas de 1847, Mariano Otero abrió paso al amparo con el siguiente argumento:

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia con numerosos ejemplares, como para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esa garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares y por esta razón el sólo conveniente.²⁷

Y más adelante agregaba:

...yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión.²⁸

²⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, p. 464.

²⁸ *Ibidem*, p. 465.

De esta manera, en su proyecto del Acta de Reformas incluyó un artículo 19 que decía:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o acto que lo motivare.²⁹

Con ese lenguaje directo y preciso fue aprobado el proyecto sobre el amparo de Otero, en el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847 en el artículo 25. Así nacía el amparo como el instrumento jurisdiccional de protección de los derechos de primera generación, o sea, los derechos individuales. Sin este instrumento, a disposición de los ciudadanos, todo el capítulo I de la Constitución, sobre los derechos del hombre hubiese quedado en una mera declaración de buena voluntad política; en todo caso, de carácter moral, pero no en un auténtico derecho ejercido por el ciudadano frente al enorme poder del Estado.

En la Constitución de 1857 el amparo subsistió, envuelto en otro lenguaje, en el artículo 101, como facultad de los tribunales de la federación para resolver controversias “*por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales*”. Por su parte, el 102 estableció los elementos constitutivos del amparo: a) a petición de parte agraviada; b) la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a protegerlos en el caso especial que verse el proceso; c) sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que la motivare.

En la Constitución de 1917 se siguió el mismo esquema que en la de 1857. En el artículo 103 se estableció la competencia de los tribunales federales para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que vulneren las garantías individuales, y en el 107 se ampliaron las bases antes descritas del amparo, con 12 fracciones que han sufrido a su vez 12 modificaciones, desde la reforma de 1951 hasta la de 1994.

²⁹ *Ibidem*, p. 471.

El amparo protege los derechos individuales o de primera generación. Se trata de una protección completamente individualizada a la persona que presenta la queja ante el tribunal, y la sentencia no puede anular *erga omnes* (con efectos generales) a la ley o acto reclamado, sino sólo para el quejoso que obtiene el amparo y protección de la justicia federal.

VI. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

También llamados derechos de segunda generación, son aquellos que se confieren no ya a los individuos considerados de manera aislada, sino al grupo social al que pertenecen o del cual son miembros, por ejemplo, los derechos sobre la tierra colectiva y los derechos laborales, que se otorgaron respectivamente a los núcleos de población ejidal o comunal en un caso, y a los sindicatos en el otro.

Por primera vez en la historia mundial del constitucionalismo las garantías individuales habrían de convivir con las garantías sociales. Sin embargo, a diferencia de las primeras, para las que se estableció un solo instrumento de protección jurisdiccional, el amparo, para los segundos se diseñó una fórmula distinta: un mecanismo de protección *ad hoc*, hecho a la medida de cada categoría social; uno para los campesinos y otro para los obreros.

El artículo 27 constitucional en la fracción VII reconoció: "...la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas".

El instrumento dispuesto para la protección de estos derechos sociales es el Tribunal Agrario, que tiene competencia federal para resolver todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Se trata de un órgano autónomo y de plena jurisdicción integrado "por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores". Adicionalmente, la justicia agraria, cuyo objeto es "garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad", cuenta con una procuraduría de justicia agraria para investigar y, eventualmente, consignar aquellos hechos o conductas que puedan tipificar un delito agrario (artículo 27 fracción XIX).

En el caso de los derechos sociales de los obreros, que la Constitución confiere en las fracciones A y B del artículo 123, se siguió un esquema

similar al del grupo social antes referido. En primer lugar, se estableció el principio de que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y el Congreso deberá expedir las leyes sobre el trabajo tanto para los trabajadores de la empresa privada como del Estado”.

Además de los derechos conferidos al trabajador de manera individual (jornada de trabajo, descanso, salario mínimo, participación en las utilidades de las empresas, vivienda, capacitación, seguridad social, etcétera) se reconoce la personalidad jurídica de los sindicatos y el derecho de huelga.

El instrumento de protección de estos derechos sociales es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Consejo de la Judicatura Federal para los servidores del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia para sus propios empleados.

Los tribunales agrarios y los laborales son los mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos de segunda generación, respectivamente de los trabajadores y obreros.

VII. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con base en el artículo 102, fracción B de la Constitución, también los derechos humanos cuentan con su instrumento de protección “en contra de actos u omisiones de materia administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”. Se trata de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las comisiones locales creadas por las legislaturas de los estados.

VIII. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

En el contexto del fenómeno global de la democratización del último cuarto del siglo pasado e inicios del presente, surge en el mundo y en México un movimiento que busca el reconocimiento, en adición a los derechos humanos antes referidos, de una serie de derechos íntimamente relacionados con la situación específica, formas de ser y de comportamiento de individuos que integran minorías, y que por lo mismo tienen un alto grado de vulnerabilidad social. Se trata de los “derechos colectivos”, también llamados “de tercera generación”, por medio de los cuales

se busca evitar la desigualdad que crea la discriminación de las personas que se encuentran en esa condición social, por su relación con las mayorías.

También se les conoce como “derechos diferenciales”, porque pretenden el reconocimiento del principio de la diferencia como eje de la convivencia social.

Mediante la reforma de agosto de 2001 a los artículos primero y segundo de nuestra Constitución, se consignaron los derechos colectivos o de tercera generación en nuestra Carta Magna. En el artículo 1o. se estableció el derecho a la no discriminación en los siguientes términos:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Hay que destacar dos elementos importantes de esta definición: 1) la discriminación no tiene un carácter limitativo, sólo referido a las categorías referidas en el texto constitucional, incluidas de manera ejemplificativa. Lo importante es que se prohíbe cualquier forma de discriminación que “atente contra la dignidad humana...” y, 2) desde el momento en que se omitió la referencia a la autoridad estatal como único y potencial agente discriminador, la protección se abrió también a la discriminación entre particulares, a diferencia del amparo, sólo aplicable a los actos de autoridad que violen las garantías individuales.

De esta manera, tales derechos de tercera generación adquieren una universalidad que sus antecesores no tienen.

Por lo que se refiere a la reforma al artículo 2o. constitucional, como se indicó anteriormente, se reconoció el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de preservar y fortalecer su específica identidad social y cultural, en los términos de las fracciones I a VIII del inciso A.

¿Cuál es el mecanismo de protección jurisdiccional de los derechos colectivos o de tercera generación, equivalente a lo que el amparo hace para los de primera y la justicia agraria y laboral para los de segunda generación?

En el caso del derecho de la no discriminación la ley reglamentaria del artículo 1o. constitucional, denominada Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), del 11 de junio de 2003, estableció el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación como:

un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonios propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar la resolución en términos de la presente ley que se formule en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus medidas con plena independencia.

Se trata, más bien, de un órgano administrativo y no de plena jurisdicción, encargado de realizar una acción promotora de la cultura en contra de la discriminación. Funciona también para tutelar los derechos fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad, mediante facultades de asesoría, defensoría, coadyuvancia y conciliación, así como medidas administrativas que permitan proteger a las personas que sufren discriminación.

Sin embargo, las conductas discriminatorias determinadas en 29 fracciones en el artículo 9 de la LFPED carecen de un instrumento que haga efectiva la prohibición contenida al inicio de este precepto, entendida como “toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades”. El procedimiento de queja que se sigue ante el Consejo no tiene un efecto jurídicamente vinculatorio, con lo cual la protección de estos derechos fundamentales queda desprovista de toda la fuerza que sólo podría darle el derecho.

El caso de la desprotección jurisdiccional de los derechos colectivos indígenas que reconoció el artículo 2o. constitucional es igualmente alarmante debido a una importante omisión: la reforma a este precepto no estableció los medios jurisdiccionales para defender los derechos autónomos en caso de que sean violados por cualquier autoridad federal o local. El amparo conserva la marca de Mariano Otero de corte individualista, y, consecuentemente, no es aplicable para defender los derechos de toda una comunidad o pueblo indígena.

En la fracción II del artículo 107 constitucional claramente se estableció que la sentencia sólo se ocupa de “individuos particulares” y “sin

hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivara”. En el caso de los pueblos y/o comunidades indígenas se trata de entes colectivos cuyos derechos autonómicos podrían ser afectados por una ley o acto de autoridad que requerirían ser invalidados mediante una sentencia con efectos *erga omnes* (efectos generales). Para protegerlos es necesario una reforma a la institución individualista del amparo a efecto de establecer el amparo colectivo, para los derechos fundamentales o de tercera generación, pertenecientes a individuos o grupos de alta vulnerabilidad social entre los que figuran los propios indígenas.

En el derecho comparado podemos encontrar en la legislación norteamericana las llamadas *classactions*, en la canadiense le *recours collective*, en la brasileña o el derecho difuso, que son instituciones procesales por medio de las cuales se legitima a un miembro de un grupo o colectividad para que sin un mandato expreso actúe en representación de todos en defensa de los derechos colectivos.

En el derecho internacional también se cuenta con mecanismos de jurisdicción internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la defensa de los derechos de tercera generación.

Los derechos o garantías individuales tienen en el amparo su principal arma protectora. Los derechos sociales en los tribunales agrarios y laborales, ante los cuales el campesino o el núcleo de población ejidal o comunal en el primer caso, y los trabajadores y sus sindicatos en el segundo, pueden hacer valer sus derechos.

Es lamentable que los ciudadanos que pertenecen a grupos o comunidades que, por su condición minoritaria, viven en la amenaza y riesgo de la mayor vulnerabilidad social, no cuenten con los medios e instrumentos de jurisdicción que protejan sus derechos colectivos en el orden jurídico nacional. Esta es una verdadera asignatura pendiente de la sociedad civil y del Estado mexicano, si es que en verdad se aspira a terminar con una grave injusticia: que el más débil esté desprotegido en sus derechos fundamentales.

IX. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La persistencia del dualismo constitucional mexicano, esto es, la cohabitación de un componente estatal social con otro democrático liberal, no representa en realidad un grave problema o inconveniente para el buen

funcionamiento del sistema constitucional en su conjunto. Como se ha visto, en una etapa del desarrollo constitucional de México prevaleció el primero y ahora la tendencia es a dar mayor atención al segundo, pero no han resultado en modo alguno excluyentes entre sí.

Los tres diferentes tipos de derechos, de primera, segunda y tercera generación establecidos en la parte dogmática no tienen porque ser antagónicos o subordinados unos a otros, siempre y cuando cada uno de ellos cuente con su medio adecuado de defensa o garantía propio.

Ese es el caso para los derechos individuales mediante el amparo, de los derechos políticos mediante el sistema de medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los derechos sociales con los respectivos medios de defensa de los derechos agrarios y laborales.

No es sin embargo el caso de los derechos de tercera generación como los derechos indígenas o los de no discriminación, que necesitarían contar con el amparo colectivo o bien un tribunal especializado en la materia al alcance del ciudadano afectado en sus derechos, pero que se encuentre dotado de la fuerza coercitiva o vinculante del derecho. Lo mismo puede decirse de los derechos humanos.

En adición a los faltantes antes mencionados del sistema constitucional de protección de derechos, otro camino indispensable por recorrer, sobre todo frente a un gran reclamo de la sociedad civil, que descontenta con su sistema de representación nacional y el desempeño de los partidos políticos,³⁰ de manera muy especial en las pasadas dos elecciones, es el de acrecentar los derechos de participación ciudadana para tener mayor y mejor acceso a la gobernación de su país.

Mecanismos como el referéndum, el plebiscito, y otras formas de consulta ciudadana, la iniciativa popular, la reelección de los legisladores, y la revocación del mandato ya están y seguirán estando en la agenda del debate nacional como una clara demostración del creciente poder ciudadano frente al del Estado.

Esta es la perspectiva que ofrece la dualidad del texto constitucional mexicano. Si las necesarias reformas antes expuestas llegan a consumarse en un tiempo relativamente corto, los dos componentes de nuestra Cons-

³⁰ En las pasadas elecciones del 5 de julio el llamado “voto nulo” alcanzó un porcentaje nacional de casi el 6%, cifra superior a la del voto a favor de varios partidos políticos. En el Distrito Federal fue superior al 10%.

titución entrarían en una etapa de equilibrio moderado entre la tendencia natural de todo Estado a acrecentar su poder, y la resistencia ciudadana no sólo para contenerlo mediante el ejercicio efectivo de sus derechos, sino incluso para encauzarlo por la senda de una democracia sólida, madura y ampliamente participativa, como paso siguiente al de la democracia electoral.

X. BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles, *Política*, México, Porrúa, Colección “Sepan Cuantos...” 2000
- Hans-Jürgen, Puhle, *The Politics of Democratic Consolidation Southern Europe in Comparative Perspective*, John Hopkins University Press, 1995.
- Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, México, Editora Nacional, 1974.
- , *Teoría General del Estado*, México, Editora Nacional, 1965.
- Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, Colección Demos, 1976.
- Maquiavelo, Nicolás, *Obras Políticas*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1971.
- Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, México, Porrúa, Colección “Sepan Cuantos...”, 1977.
- Nexos*, núm. 342, junio 2006.
- Platón, *Los Diálogos*, México, Porrúa, colección “Sepan Cuantos...”, 2000.
- , *Las leyes*, México, Porrúa, colección “Sepan Cuantos”, 2000.
- Polibio, *Historias*, Massachusetts, Harvard University Press, 1972.
- Rabasa Gamboa, Emilio, *Observación y efectividad de los derechos humanos en México. Un análisis jurídico de la Ley de la CNDH*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1992.
- , *De súbditos a ciudadanos*, México, Porrúa-UNAM, 1994.
- , “Las reformas constitucionales en materia político-electoral”, en Varios, *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Comité de Biblioteca e Informática de la Cámara de Diputados LVII Legislatura, 1998.

- , “La consolidación democrática”, *Jurípolis*, Departamento de Derecho del Tecnológico de Monterrey, año 3, vol. 2, 2005.
- , “El sistema unicameral”, en Varios, *1857-1917, legado constitucional*, México, Porrúa, 2008.
- Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1957*, México, Porrúa, 1957.